

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	85	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2471

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta que para el día de hoy se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 13 del actual, relativa á una mula y una yegua, he tenido á bien disponer se saquen á segunda licitación, que tendrá lugar en las mismas oficinas de la Inspección, bajo la presidencia del Jefe de Vigilancia, en la cantidad de 30 pesetas la yegua y 20 la mula, ó sean 10 pesetas menos en cada una de las que han sido apreciadas; entendiéndose que la hora y condiciones serán las mismas que en la subasta anterior.

Córdoba 18 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2462

CONTADURIA

Con esta fecha dice el señor Vice-

presidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

"La Comisión provincial á quien se ha dado nuevamente cuenta en su sesión de 11 del actual del expediente incoado con objeto de depurar las responsabilidades que contra el Ayuntamiento de Iznájar resultan por su morosidad en el pago de los atrasos del contingente de la provincia, después de declarar la urgencia del asunto, y

Vistas las diligencias remitidas por el Alcalde de dicha villa, de las que aparecen notificados todos los individuos que en la actualidad componen el mismo Ayuntamiento, de la declaración de responsabilidad decretada contra expresados Concejales por la Comisión provincial en su sesión de 10 de Mayo último, y cuyo acuerdo aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 31 del propio mes.

Vista asimismo la certificación del acta de la sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 5 de Junio siguiente, en que se alega por los interesados que no se hallan conformes con la cifra del débito reclamado, que asciende á 11.109'71 pesetas por el descubierto con la Caja provincial hasta 1888-89 inclusive, porque en su concepto deben rebajarse otras cantidades que están créditos compensables á favor del Ayuntamiento, y en este sentido aunque solicitan moratoria y desean concertarse para el pago, limitan los poderes que al efecto se otorgan al Alcalde al resultado de dicha rectificación, cosa inadmisibles por las razones que se comunicaron al mismo Alcalde en 11 de Julio próximo pasado, invitándole á que aceptase de plano la importancia del descubierto fijado por la Diputación, ampliando los poderes para el concierto y ordenándole contestase en término de tercero día, sin lo que seguiría adelante el procedimiento, lo cual no ha verificado hasta la fecha.

Considerando:

1.º Que la suma que se dice satisfecha por obligaciones de primera enseñanza y pendiente de formalizar, no puede influir de modo alguno en ese saldo, aun cuando se trate de operaciones anteriores á la liquidación del presupuesto de 1888-89, porque interin no se haya formalizado no es crédito compensable, y por tanto, estando en la facultad del Ayuntamiento ejecutar dicha formalización, cuando lo verifique, únicamente será cantidad admisible en parte de pago de los descubiertos que entonces les resulten con la provincia.

2.º Que la especie de descargo propuesta por los actuales Concejales, de que no conocían la liquidación del presupuesto de 1892-93, es á todas luces inadmisibles, porque esto lo dicen en una sesión celebrada en 5 de Junio y refiriéndose á otra del mes de Mayo, cuando la liquidación del presupuesto dicho de 1892-93, quedó cerrada definitivamente y debió ser legalmente conocida por el Ayuntamiento el 31 de Diciembre último, debiendo añadir que el año concedido por el señor Gobernador para recaudar las resultas, no fué solo para hacerlo de los atrasos en descubierto hasta 1888-89, origen del expediente de responsabilidad, sino para todo lo debido hasta 1892-93 inclusive, siendo de notar que desde el 29 de Julio de 1893 en que esa disposición se dictó por el señor Gobernador hasta la fecha, no aparece que el Ayuntamiento haya hecho nada de lo que ha podido y debido efectuar para cobrar tales resultas, no obstante haber transcurrido con mucho exceso el plazo de un año que al efecto le fué otorgado, pues no basta acordar, sino que es preciso que lo acordado se ejecute; y

3.º Que no hay modo legal de detener el procedimiento sino alcanzando un concierto razonable de moratoria para el pago, manteniendo la cifra reclamada hasta 1888-89, porque en

cuanto á las 2.750 pesetas que se dicen adelantadas para la construcción de la carretera de Málaga en 1844, resulta que no fué el Ayuntamiento sino el Pósito quien las adelantó, y en ningún caso sería tal crédito compensable por deudas del fondo municipal, y además el Estado se incantó de esa carretera ha más de 30 años, y él por lo tanto y no la provincia sería en su caso deudor al Pósito desde la fecha en que se subrogó, por lo que á tal carretera se refiere, en el lugar y caso de la Diputación provincial, debiendo tenerse en cuenta que aun en la hipótesis de que dicho crédito pudiera tomarse en cuenta, se halla prescrito hace más de 25 años con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley general de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870.

Y respecto á las mil pesetas que se dicen concedidas en 1885, con motivo de la invasión del cólera morbo, no resulta en ninguna liquidación del presupuesto provincial desde esa fecha hasta ahora tal crédito á favor del Ayuntamiento de la villa de Iznájar, y por tanto, ó se pagaron entonces ó no llegaron á ser concedidas; pero de todos modos el Ayuntamiento puede ejercitar su derecho de reclamación de esa cantidad, justificándolo se crea asistible, y conseguir de la Diputación le sea reconocido, para que en su día sea incluida la consignación necesaria en el primer presupuesto adicional que se forme, no pudiendo entretanto tomarse en cuenta dicha partida en el expediente de responsabilidad, ni ser objeto de compensación alguna:

Considerando que aun transcurrido con mucho exceso el segundo plazo concedido por la comunicación de 11 de Julio próximo pasado, de que facilitó recibo el Alcalde en 20 del propio mes para reiterar la solicitud de concierto, manteniendo la cifra reclamada por la Diputación y ampliando los poderes de los Concejales, no se ha con-

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2479

IMPUESTO DE COBRANZA

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de rústica y urbana de los pueblos que á continuación se expresan, se hace saber que la cobranza en cada pueblo ha de verificarse en los días que se detallan del corriente mes.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Córdoba	Obejo	16 y 17	Urbana
Aguilar	Puente Genil	20 al 25	Rústica
Cabra	Cabra	20 al 24	Urbana
Fuente Obejuna	Blazquez	20 y 21	Rústica y urbana
	Espiel	20 al 23	Urbana
Hinojosa	Belalcázar	18 al 22	Idem
Montoro	Adamuz	18 al 23	Idem
Posadas	Carlota	27 y 28	Idem
	Almedinilla	20 al 24	Idem
Priego	Fuente Tojar	20 al 24	Idem
	Rambla	18 al 23	Idem
Rambla	Fernan Nuñez	24 al 26	Idem

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general; advirtiéndose que en los diez primeros días de Septiembre próximo podrán satisfacer también sus cuotas sin recargo en las cabezas de zona donde existe Recaudador, exceptuándose las zonas de Aguilar, Fuente Obejuna y Montoro, en que se recaudarán en los mismos pueblos por los Ayuntamientos Recaudadores.

Córdoba 15 de Agosto de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 2427

Lista definitiva de jurados del partido judicial de Lucena para el año de 1895, formada por la Junta de gobierno de este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de 20 de Abril de 1888.

Cabezas de familia

- D. Juan José Algar Sánchez
Francisco Artacho Pedrosa
José Artacho Sánchez
Rafael Algar Carmona
Miguel Alamo Carmona
Pedro Alora Muñoz
Domingo Arroyo Giménez
Pedro Arrabal Cabezas
Lucas Arjona Párraga
Francisco Aguilar Aguilar
Pedro Arjona Osuna
Felipe Arjona Cabello
Francisco Clemente Aragón Arjona
Rafael Burgos Giménez
Francisco Bergillos Sánchez
Anselmo Bojalance Giménez
José María Ruiz Mayorgas
Luis Ruiz Mayorgas
Isidoro Blancas Morales
Cristóbal Baena Ruiz
Antonio Cantero Lopera
Francisco Cerral Muñoz
Miguel Félix Cuenca Villa
Francisco Caballero Casas
Antonio Cantero Chacón
Francisco Carmona Bailes
Rafael Calzado Vazquez
Francisco Contreras Molina
Mariano Carrasquilla Ramirez

- D. Juan José Cobacho Cobacho
Francisco Cañete Zamorano
José Calvillo Gutiérrez
Cristóbal Cañas Montes
Antonio Casado Mesa
José Cabello García
Francisco Cruz Cabello
José María Dominguez Valcanal
José María Diaz Ortiz
Eulogio Doblado Sánchez
Antonio Domingo Berjillos
Juan Delboy Granados
Manuel Escudero Budia
Antonio Espinosa Burgos
José Escudero Zamorano
Francisco de Paula Enciso García
Francisco Espinas Calvo
Cristóbal Fernández Fernández
Francisco Flores Cobacho
Gabriel Fernández Calvo y Ortiz
Repiso
Rafael Fuentes Muñoz
Casimiro González Fernández
Antonio Gómez Cuenca
Felipe Góngora Burgos
Eurique Gómez Aragón
Marcos García Muñoz
Salvador Garrido Galiano
José Galindo Molero
Antonio García Viso
Francisco Lorenzo Gama Jurado
Juan González García
Joaquín González Torres
Rafael Gomez Caballero
Francisco Gómez Gómez
Francisco García Serrano
Pedro Garrido Valdés
Manuel González Molina
Antonio Granados Moyano
Pablo García García

testado ni alegado cosa alguna por los mismos que pueda desvirtuar ni atenuar siquiera los cargos que contra ellos se formulaban en el acuerdo de la Comisión de 10 de Mayo, de que antes se ha hecho mérito, dejando de utilizarlo debidamente, y en todo su vigor aquellos, con cuantas razones legales aconsejaron á hicieron necesaria la resolución de referencia, acordó la misma confirmar definitivamente la responsabilidad declarada contra don Juan Muñoz y Gutiérrez, Alcalde, y los Concejales don Sergio Pavón Rosales, don Salvador Caballero Garrido, don Antonio Velázquez Serna, don Rafael Garrido Castillo, don José Delgado Rodríguez, don Juan López Cano, don Bernardo Matas Luque, don Juan Ortega Gutiérrez, don Felipe Ortega Martos, don José Rosales Mellado, don Juan Caballero Martos y don Miguel Gutiérrez Torres, que en la actualidad formen el Ayuntamiento de la villa de Iznájar, por la cantidad de 11.109'71 pesetas que habrán de satisfacer por cuotas iguales de 793'55 pesetas cada uno, de sus propios bienes, excepción hecha de don Francisco Quintana Roldán que ha fallecido, y por los trámites marcados en la instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, á cuyo fin nombra Comisionado ejecutor á don Juan Solís que renne los conocimientos necesarios al efecto.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los demás interesados que forman actualmente esa Corporación municipal, á fin de que queden todos debidamente notificados, no obstante el pliego certificado que al mismo efecto se le envía con esta propia fecha, previniéndole que en cumplimiento de los preceptos de instrucción y evitando mayores responsabilidades, preste la cooperación debida al Comisionado ejecutor para el más pronto y eficaz cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 13 de Agosto de 1894.—El Presidente accidental, Rafael Serrano. Sr. Alcalde constitucional de Iznájar.

Circular número 2463

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Castro del Río el oficio siguiente:

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta fecha al señor Gobernador de la provincia lo siguiente.

“Vista una propuesta dirigida por don Joaquín León Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro del Río, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago del descubierto de pesetas 82.423'12, que resultan contra la Corporación expresada y á favor de la Diputación por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89 inclusive; la Comisión provincial en sesión del día 11 del actual, después de declarar la urgencia del asunto:

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el con-

cierto, se halla facultado el referido Alcalde por el acuerdo municipal de 2 de Junio próximo pasado, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose los interesados, por sí y á nombre de las Corporaciones sucesivas, á su cumplimiento, garantizando este con todos los recursos del presupuesto municipal de que le sea dado disponer:

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 está facultada, entre otra cosa, para otorgar moratoria en el pago de estos atrasos con vista de las garantías y seguridades que se la ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse:

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables, y en este sentido, la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerlos así á la Comisión, y

Considerando que en tal caso ha de ser á condición de que el Ayuntamiento de Castro del Río abone de presente, y á lo más para el día 20 del corriente mes, 16484'62 pesetas, quinta parte del adeudo que al presente se reclama, y las cuatro quintas partes restantes en cantidades iguales y en los cuatro años económicos inmediatos, el 20 de Febrero de cada uno de ellos, ó fraccionada cada anualidad por trimestres en los respectivos ejercicios económicos, según la posibilidad del Ayuntamiento, á fin de que quede totalmente saldado el débito en el año venidero de 1898, sin perjuicio de que se vayan pagando además las cuotas del reparto corriente con rigurosa exactitud: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se hubiese abonado la cantidad señalada por esta obligación, volverá á quedar en vigor inmediatamente la responsabilidad declarada y consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores, pues al efecto, y no habiendo alegado en el plazo que se les otorgó para exponer sus descargos, cosa alguna que desvirtue las razones legales en que se apoya tal resolución, procede confirmarla en todos sus efectos, acordó aceptar dicho concierto, de completa conformidad con cuanto se propone por la presidencia; que esta concesión y el concierto que por ella se establece se comunique al Ayuntamiento de Castro del Río, á la vez que la confirmación de la responsabilidad y la suspensión del apremio por ahora, haciendo constar por diligencia que quedan todos y cada uno de los interesados enterados de él y lo cumplirán fiel y exactamente, de cuya diligencia se enviará la certificación necesaria, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 13 de Agosto de 1894.—El Presidente accidental, Rafael Serrano.

segundo mes de cada trimestre, durante seis horas, por lo menos, en cada día.

Quarto. Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legítimamente lo represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciendo saber los descubiertos en que se hallan por las nótas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

Quinto. Transcurridos los seis días designados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que funciona la oficina cobradora, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

La certificación del Alcalde podrá ser suplicada por otra del Juez municipal ó por acta notarial.

Sexto. Presentada la relación de deudores expresada, la Comisión provincial expedirá inmediatamente y sin dilación alguna los apremios procedentes contra los Ayuntamientos morosos, bajo la responsabilidad directa y personal de los señores Vocales que la componen.

Séptimo. Los nombramientos de Comisionados de apremio se harán siempre á nombre del contratista y sus delegados, á fin de que éste disponga de todos los medios de acción que la ley señala para el procedimiento por la vía de apremio, quedando autorizado el contratista, en el hecho de recibir la orden de apremio, para, previo el nombramiento del Municipio y entrega de listas cobradoras, proceder contra los primeros ó segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales, hasta cubrir el débito que reclama la provincia.

Los apremios, una vez expedidos, no podrán levantarse hasta la solvencia del débito, y en el caso de que se suspendan sus efectos, por justas causas, esta suspensión será sin perjuicio del contratista.

La Diputación se obliga á reclamar del señor Gobernador, á propuesta del contratista, el nombramiento de un funcionario, delegado de su autoridad y para los efectos de la cobranza del contingente de la provincia, con el carácter de permanente, á fin de que dicho contratista pueda, dando previo aviso al mismo señor Gobernador y á la Diputación, destinario al pueblo en que tal medida se hiciere indispensable y por el tiempo puramente preciso á aquellos

contratista deberá completarla en el plazo que le señale la Diputación ó Comisión provincial, y en caso de no hacerlo el día que se le fije para ello, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las expresadas en la condición octava.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la formalización del contrato.

11. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados y en los de fuerza mayor que se justifique debidamente.

12. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero ó privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso-administrativo al Tribunal provisional de este orden, para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

13. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1853 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 20 de Abril de 1894.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Córdoba.

Abierta discusión acerca de dichos documentos el señor Ariza usó de la palabra y dijo: que estaba completamente conforme con la proposición presentada, y con cuantas alteraciones introdujera la Comisión de Hacienda en su dictamen.

El señor Ferrero dijo, que también aceptaba en general el dictamen de la Comisión; pero que discutía en ciertos detalles, creyendo por ejemplo que en vez de dividir en cinco años la cobranza de los atrasos pudiera ser en ocho ó más años; y que tampoco era de opinión de que se facultase al contratista para perseguir á los contribuyentes deudores del Ayuntamiento.

El señor Presidente hizo observar al señor Ferrero que no es que se faculte al contratista para perseguir á los contribuyentes, puesto que esto no lo hace la Diputación provincial y solo es que se subroga la contrata en los derechos

y atribuciones de la Diputación, sino que cuando llegue el caso de que un Ayuntamiento apremiado para el pago del contingente, quiera á su vez valerse del mismo comisionado ó agente despachado contra él, para apremiar á su vez á los contribuyentes sus deudores, puede hacerlo, en tanto cuanto alcance á recaudar la cantidad por la Diputación reclamada.

El señor Merino hizo constar su conformidad con las explicaciones dadas por el Presidente, porque cree que deben darse á la contrata todos los medios de coacción que son necesarios para recaudar sin dificultades.

El señor Manzanares, dice: que está conforme en que se otorguen esos medios al contratista, pero que entiende que así la Diputación como la contrata solo pueden proceder contra los Ayuntamientos actuales y de ningún modo contra el contribuyente deudor del Ayuntamiento.

El señor Calvo de León, dice: que en principio está enteramente conforme con que se contrate y arriende la cobranza del contingente provincial, pero que este es un asunto de muy delicado y debe estudiarse con mayor detenimiento para que no sobrevengun después dificultades y haya que lamentar deficiencias; que la Empresa en esta asunto como en todo negocio mercantil solo atenderá á lo que le importa, esto es á su ganancia: á conseguir el mayor lucro posible dentro de las condiciones que se hubiera obligado á cumplir, sin tener en cuenta para nada el mayor ó menor vejeísmo que resulta para el Ayuntamiento ó para el contribuyente, y que por esto él desearía mayor estudio á ver si se encontraba la fórmula que todo lo conciliase dejando á salvo los intereses de la Diputación, sin que tampoco hubiese necesidad de lastimar demasiado á los pueblos.

El señor Merino, dice: que como individuo que es de la Comisión de Hacienda puede asegurar al (a) señor Calvo que esta ha estudiado con el mayor detenimiento este asunto y procurado con buena voluntad encontrar la fórmula que indica en su señoría, pero que aparte de las necesidades de la Diputación y del Estado y circunstancias especiales de los pueblos, en esta materia se ha encontrado limitada por los preceptos terminantes de la ley y las demás disposiciones que rijen en la materia; y que para estar dentro de ellas y acomodarse en lo posible á lo esencial de la proposición que se discute, única oferta recibida para el arriendo de este importante servicio, después de tres dobles subastas verificadas sin efecto en Córdoba

ha y en la Dirección general, por falta de portores, no cabía dar otro dictamen que el que la Comisión á remitido á la Asamblea; y que esta no debe tener inconveniente en aceptarlo por que sólo se trata de un ensayo, que si no diere buen resultado no puede exceder de un ejercicio económico.

El señor Calvo, dice: que según contrato á que se alude, la duración del mismo es de cinco años.

Por el señor Presidente se hizo observar que la duración por cinco años de la contrata depende de que se verifique ó no una condición esencialísima, cual es el que la recaudación que se consiga por el contratista exceda cuando menos en 15 por 100 á la obtenida en el año común del último quinquenio, y, por consiguiente, es claro que solo se contrata por vía de ensayo y por un año, puesto que no hay derecho á continuar ni ha de seguir, si no se realiza esa condición.

El señor Manzanares, dice: que se congratla de que pueda lograrse el contratar la recaudación del contingente de la provincia, porque esta contrata sacra muchos de los inconvenientes y penosas dificultades que ofrece la cobranza del reparto provincial, pues la Empresa es la llamada á gestionar el seguimiento de los expedientes de resguardo, y á los Ayuntamientos y de hacer efectivos después esa misma responsabilidad por medio de sus agentes ó delegados.

El señor Calvo de León rectifica manifestando que no puede menos de insistir en su deseo de que se busque una fórmula menos vejatoria para las Corporaciones municipales, como lo sería el obligar á la Empresa á dirigirse contra los responsables deudores oficialmente declarados en esos expedientes, sin que para ello tuviese necesidad de ser autorizada por los Ayuntamientos.

El señor Manzanares, dice: que eso no es posible porque no es legal; pues como con arreglo á la ley solo los Ayuntamientos en ejercicio tienen facultades para instruir y fallar los expedientes de responsabilidad y declararla en que hayan incurrido otras Corporaciones sus antecesoras que ya hubiesen cesado en sus funciones administrativas como determina expresamente la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no es posible obligar á la Empresa, que contrata con la Diputación, á declarar ni menos á exigir tal responsabilidad sino que esto ha de hacerse lo y acordarlo el Ayuntamiento que es quien tiene las atribuciones al efecto necesarias.

El señor Calvo insiste en que lo mejor sería hacer lo que antes ha propuesto, pues para nadie habría perjuicio con que los contratistas procedieran directamente contra los deudores responsables, sin necesidad de que en ello interviniera el Ayuntamiento.

El señor Ariza, dice: que aplaude el interés que demuestra el señor Calvo á favor de los Ayuntamientos; pero como esos expedientes y esos procedimientos para exigir responsabilidades tienen por la ley una tramitación especial, á ella hay que atenerse sin que el mayor ó menor interés que puedan inspirar los Ayuntamientos sean razón bastante á modificarla.

El señor Calvo rectifica nuevamente manifestando que la Diputación podía alcanzar más ó menos los procedimientos sin faltar por ello á la ley.

Leída nuevamente la base 6.ª del pliego de condiciones redactado y propuesto por la Comisión de Hacienda, el señor Presidente declaró el punto suficientemente discutido y la Diputación, una vez informada de que había quedado también desierta la tercera licitación intentada el 27 de Marzo último por falta de postores para contratar la cobranza del contingente provincial acordó por unanimidad, aceptar la proposición presentada por la Casa Pedro López é hijos, de esta ciudad con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda y de completa conformidad con su dicamen y nuevo pliego de condiciones redactado al efecto por la misma, que también se aprueba en todos los extremos y bases que comprende y que al efecto queda autorizada la Comisión provincial para que, una vez obtenida de la casa proponente la aceptación de tales condiciones modificadas por la de Hacienda, y en su caso, de la superioridad, la Real orden que al efecto autorice á la Corporación, y que se solicitará en cumplimiento del art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se lleve á efecto segundamente el contrato y otorgue la correspondiente escritura para que la Empresa arrendataria pueda funcionar desde luego en 1.º de Julio inmediato principio del nuevo año económico.

Acto seguido se hizo presente por la Presidencia, que en la sesión del 16 de Noviembre del año último habían quedado en suspenso y sin dictarse resolución alguna dos acuerdos de la Comisión provincial que quedaron en el mismo estado en la de diez de Enero próximo pasado, á saber:

El que se comprende en el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 29 de

en su proposición, excepción hecha de las tercetas cuartas, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 7.ª y demás que sólo hacen referencia á las formalidades de la subasta, las considera esta aceptables y que quedan vigentes.

En su virtud, la Comisión ha oído necesario y para mayor claridad, redactar un nuevo pliego de condiciones en la forma del que es adjunto, que abraza la totalidad de las bases propuestas con las modificaciones que establece el presente informe y tal como á su juicio han de consistir el contrato si fueran por V. E. aceptado; teniéndose presente que por ahora sólo se trata de un ensayo y que tal contrato no podría continuarse por más de un año, sino en el caso de resultar benéficos; y todo siempre sin perjuicio del cumplimiento del art. 37 del Real Decreto de 3 de Enero de 1883, á fin de que aprobado que sea por la Corporación y obtenida la conformidad de la casa proponente y en su caso la autorización de la superioridad, se lleve á efecto desde luego la contratación del servicio.—V. S. etc. (Obrado á 20 de Abril de 1894. Tomas González de Canales, Manuel Merino, Juan J. de la Bastida.

Pliego de condiciones para contratar por vía de ensayo la cobranza del reparto provincial.

1.ª Es objeto de este contrato la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos por repartimiento provincial corriente, la quinta parte de los atrasos que adeudan los mismos por el periodo de 1870 á 71 al 1892 á 93, ambos inclusive, y la totalidad de los desahucios que las resulten correspondientes al año de 1893 á 94, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente.

2.ª El contrato se hará por el próximo año económico de 1894 á 95, pero será potestativo en el contratista continuar el servicio por el tiempo que le convenga hasta completar otros cuatro años, siempre que la recaudación obtenida en el primero sea superior en un 15 por 100 al término medio de lo recaudado en el último quinquenio.

En el caso de no continuar deberá avisarlo al menos con un mes de anticipación.

3.ª El precio de la prestación del servicio es el 5 por 100 de la cantidad que se ingrese en la Caja provincial, tanto por el cupo corriente, como por los débitos de los pueblos, co-

respondientes á atrasos, cuyo 5 por 100 será abonado mediante libramiento al hacer los entregos con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto de esta provincia.

El contratista prestará fianza en metálico, en efectos públicos ó en obligaciones de la Deuda provincial importante el 15 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad que debe recaudar por corriente y por atrasos durante el primer trimestre.

Para el segundo trimestre y sucesivos subsistirá igual fianza con tal de que la cantidad que quede por recaudar por corrientes en cada uno, y no se demuestre estarse persiguiendo por la vía de apremio, no sea superior á la mitad de la suma que debió recaudarse por dicho concepto; en otro caso se aumentará la fianza con el tanto por ciento, respectivo al descubrimiento que exceda de dicha mitad y no se persiga por la vía de apremio.

La fianza se constituirá en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, que admitirá los efectos públicos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito.

Dentro de los ocho días siguientes á la aprobación legal del contrato, otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo así mismo la fianza.

4.ª El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

Primero. La cobranza se efectuará por trimestres vencidos, dentro del segundo mes de cada uno y con sujeción á los débitos que certifique la Contaduría provincial.

Segundo. En cada pueblo cabeza de distrito establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre, y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales, y participando separadamente á los Municipios el nombramiento.

Las cabezas de distrito serán las indicadas en el Boletín Oficial de 20 de Junio de 1893, con las modificaciones siguientes:

Fuente Ovejuna pasará á Belmez, Posadas á Palma, exceptuando los pueblos de este distrito que prefieran ingresar en Córdoba, y se suprimirá Castro, que se unirá á Montilla.

Tercero. Las oficinas cobradoras de los distritos estarán abiertas desde el 15 al 20 del

D. José García Cejar
 José Hurtado de Rojas Torres
 Francisco Hurtado Ruiz
 Francisco Herrera Ariza
 Juan Chacón Valle
 Diego Herrera Galvez
 Antonio Pablo Giménez Ramírez
 Fernando Giménez Reina
 Cristóbal Giménez Giménez
 Juan Pablo León
 José María Lavela Carmona
 José López Martín
 Gerónimo López Lara
 Rafael Leiva Morales
 Pedro Lozano Cabezas
 Francisco Lozano Cabezas
 Francisco López López
 Antonio María López Lara
 Enrique Leiva Morales
 Francisco Paula López Ahumada
 Andrés Lara Villarreal
 Manuel Leal Giménez
 José Lucena Albercas
 Pedro Luque Ballesteros
 Luis Montescrín Fernández
 Miguel Mora Giménez
 Joaquín Montilla Rivas
 Antonio Moreno Cañete
 Pedro Muñoz Becerro
 Francisco de Paula Molero Molero
 Joaquín Muñoz López
 José Muñoz López
 Manuel Molero Delgado
 Antonio Montes Flores
 Francisco Muñoz Padilla
 Diego Mora Veras
 Cristóbal Medina Labrador
 José Moreno Cortés
 Fernando Navarro Flores
 José Ortiz Repiso Jurado
 José Orellana Torres
 Pedro Ortega Muñoz de Toro
 Luis Peñuela Degregorio
 José Peralta Guerrero
 José María Prieto Roldán
 Manuel Pinc Lara
 Miguel Pedrosa Plasencia
 Juan Andrés Ruiz González
 Manuel Rivera García
 Juan Rodríguez Rojas
 Acisclo Ramírez Aguilar
 Ignacio Ruiz Vico
 Manuel Roldán Ruiz Canela
 Pedro Ruiz Madroñero
 Francisco Ruiz Cosano
 Miguel Ruiz Vico
 Antonio Reina Barbero
 Francisco Roldán Casana
 Reimundo Ruiz Osuna
 Rafael Romero Guerrero
 Francisco Ruiz García
 Manuel Rojas Baltanáz
 Juan Sánchez Quintero
 Antonio Santamaría Sánchez
 Antonio Sánchez Quintero
 Vicente Serrano Roldán
 Francisco de Asis Serrano Rilena
 José Sánchez Rodríguez
 Julián Soriano Aragón
 Luis Tubio Torres
 José Torres Escamilla
 José Torres Muñoz
 Adolfo Torrubia Rojas
 Juan Torres Pacheco
 Cristóbal Valenzuela Palomino
 Manuel Villasen Salcedo
 Manuel Valle y Valle
 José Joaquín Vazquez Fragero
 Rafael Valenzuela

D. Pedro Valdecañas Solís
 Enrique Velasco Velasco
 Matías Velasco Plasencia
 Capacidades

D. Francisco Paula Alzueta Urbano
 Rafael Algar Amagro
 Rafael Alvarez de Sotomayor García y García Hidalgo
 José Alvarez Ossorio Imefeis
 José Aguilera Montalbán
 Pedro Ayala Prieto
 José Ariza Medina (menor)
 José Arjona Linares
 Miguel Bernet López
 Miguel Busqueño Rey
 Agustín Carmona Mora
 Juan Cuenca Villa
 Rafael Cuenca Villa
 Juan Felipe Cañete Carrasquilla
 Juan Cantero Chacón
 Francisco Cañas García
 Diego Cruz Cabrera
 Dionisio Dorado Oliva
 Juan de Dios Díaz del Río
 Pedro Díaz Ramírez
 José Delgado Rodríguez
 Rafael Delgado Rodríguez
 Miguel Donet Torrubia
 Pablo José Fernández Giménez
 Francisco García Lara
 José González Otero
 Joaquín Garzón Muñoz
 José García Lara
 Miguel García Sillero
 José Hidalgo Calzado
 José Chacón Roldán
 Agustín Silen Dufañat
 José María Giménez Serrano
 José López Chacón
 Agustín Lara Sánchez
 Gabriel Lara Algar
 José López Ortiz
 Pedro Laveia Alhama
 Pedro López Romero
 Antonio Lara Sánchez
 Lorenzo López Ruiz
 Rafael Lara Giménez
 José María Manjón Cabeza Lavela
 Antonio Martínez Giménez
 Fernando Manjón Cabeza Lavela
 José Muñoz Morente
 Juan Muñoz Gutiérrez
 Andrés Muñoz Quintana
 Zacarías Matas Luque
 Andrés Muñoz Gutiérrez
 Angel Molis Rascón
 Nicolás Moreno Borrego
 Cristóbal Ordoñez Caballero
 Antonio Ortega García
 Francisco Ortiz Criado
 Luis Peñuela Fernández
 José Pérez Gómez
 Doroteo Perez Pavón
 José María Pino Lara
 Cristóbal Pedrosa Carmona
 Juan José Rodríguez Guijarro
 José Ramírez Prieto
 José Romero Calvillo
 Francisco Román Pedrosa
 Clemente Romo García
 José Rabasco Arjona
 José María Rojas Gómez
 Manuel Rojas Gómez
 Rafael Sánchez Delgado
 Ramón Sánchez Arjona
 Carlos Saravia Curiel
 Pedro Toledano Moyano
 Antonio Torrubia Rojas
 Rafael Viana Hurtado

D. Antonio Velazquez Luna
 Córdoba 30 Julio de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

Núm. 2428

Don Vicente Ayala y Gignar, Presidente interino de la Audiencia provincial de esta capital y como tal del Tribunal contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: que en dicho Tribunal, por la Empresa del alumbrado por gas de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el expediente administrativo sustanciado por gestión de dicha Empresa, con motivo de habersele requerido para que sin dilación restituya a don Domingo Fernández y otros, vecinos de esta capital, en el uso y disfrute de las luces que les hubiere suprimido.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Córdoba 4 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

Núm. 2429

Hago saber: que en dicho Tribunal, por la empresa del alumbrado por gas de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva del señor Gobernador civil de esta provincia, en el expediente administrativo sustanciado por gestión de dicha empresa, con motivo de la autorización concedida por el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad a otras empresas para establecer el alumbrado eléctrico.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Córdoba 31 de Julio de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

Junta provincial de Instrucción pública DE ORODOBA

Núm. 2468

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la segunda clase del escalafón de Maestras de esta provincia, con el sobresueldo anual de 75 pesetas, ha acordado esta Junta que, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sea anunciada por concurso la referida plaza, a fin de que las Maestras que se crean con derecho a ocuparlas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de méritos y servicios, y los documentos originales que justifiquen su pretensión.

Córdoba 14 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Presidente Eduardo Or-

tiz y Casado.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 2469

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la segunda clase del escalafón de Maestros de esta provincia, con el sobresueldo anual de 75 pesetas, ha acordado esta Junta que, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sea anunciada por concurso la referida plaza, a fin de que los Maestros que se crean con derecho a ocuparlas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de méritos y servicios, y los documentos originales que justifiquen su pretensión.

Córdoba 14 de Agosto de 1894.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 2470

Debiendo proveerse por méritos dos vacantes de la tercera clase del escalafón de Maestras de esta provincia, con el sobresueldo anual de 50 pesetas, ha acordado esta Junta que, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sean anunciadas por concurso las referidas plazas, a fin de que las Maestras que se crean con derecho a ocuparlas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de méritos y servicios, y los documentos originales que justifiquen su pretensión.

Córdoba 14 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Presidente Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Rafael González.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2465

Don Rafael Reyes y León, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, correspondiente al actual ejercicio económico, queda expuesto al público en esta oficina, por término de ocho días, a contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinar sus onotas y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 15 de Agosto de 1894.—Rafael Reyes.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana, correspondiente al actual ejercicio económico, queda expuesto al público en esta oficina, por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 15 de Agosto de 1894.—Rafael Reyes.

CORDOBA

Núm. 2467

Publicado con algun retraso en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer el edicto de esta Alcaldía, señalando el 19 del corriente mes para contratar por subasta el arrendamiento del arbitrio autorizado sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, así como el alquiler de los instrumentos de pesar y medir, á fin de que trascieran los diez días prefijados desde el siguiente al de su publicación en dicho periódico oficial, señalándose definitivamente para la celebración de aquel acto, el viernes 24 del mes que rige, de una á dos de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, por el mismo tipo de 36,968 pesetas 63 céntimos annas, en que ha sido anunciado este contrato con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que progigae de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, siendo indispensable para tomar parte en la subasta, que los proponentes consignen en la Depositaria de estos fondos municipales, la suma de 1.845 pesetas y 34 céntimos, ó sea el cinco por ciento del tipo fijado para la licitación, en concepto de fianza provisional, y que las proposiciones se presenten durante el transcurso de dicha hora en pliego cerrados, con la cédula personal del licitador, acompañada del resguardo que acredita la constitución de mencionado depósito y formuladas con arreglo al siguiente

Modelo

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, á la vez que el resguardo que acredita haber constituido en depósito la cantidad señalada para tomar parte en esta subasta, enterado del pliego de condiciones y tarifa formados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para el arriendo de la cobranza del arbitrio autorizado sobre el uso obligatorio del peso público y alquiler de los útiles destinados á pesar y medir en este término municipal, con cuanto más corresponda al mismo servicio, y aceptando las cláusulas establecidas, se obliga á tomarlo á su cargo durante el tiempo que media hasta fin de Junio de 1897, por la cantidad anual de tantas pesetas

(Firma del proponente.)

Córdoba 14 de Agosto de 1894.—Manuel de Eguilior.

Estadística

Sanidad

Núm. 2482

Fallecimientos ocurridos el día 15 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Viuda	70 años	Enteritis
Idem	Varón	Soltero	3 1/2	Enterocolitis
Idem	Hembra	Soltera	28 meses	Catarro intestinal
Idem	Varón	Casado	68 años	Hipertrofia del corazón
Catedral	Idem	Viudo	54	Idem

DIA 16 DE AGOSTO

Santa Marina	Hembra	Soltera	3 meses	Viruela
San Lorenzo	Idem	Idem	14 años	Idem
Catedral	Varón	Soltero	3	Idem
Idem	Idem	Viudo	73	Enterorrea
Idem	Idem	Soltero	27	Disenteria

Córdoba 16 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 2459

Don Agustín Paez Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico actual de 1894 á 95, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reune la referida Junta, el día 22 de los corrientes, á la hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que después aleguen ignorancia.

Almodóvar del Rio 12 de Agosto de 1894.—Agustín Paez.

PALENCIANA

Núm. 2466

Don Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana declarada por virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, respectivo á este término municipal y actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Palenciana 13 de Agosto de 1894.—Juan Manuel Hurtado.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2420

Don Emilio Fleury y de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en el mismo y Escribanía del infrascrito actuario se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de doña Ana de la Cruz y Dieguez, natural y vecina de esta ciudad, de los cuales resulta que dicha señora falleció sin testar, reclamando su herencia su hermana doña María de los Angeles de la Cruz y Dieguez, y sus sobrinos carnales don José, doña Rosario, doña Pilar, doña Aurora y doña Dolores de la Cruz y Lucena, y en virtud de lo dispuesto en providencia fecha de ayer, espido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se creen con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Monte de Piedad del señor Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 20 del actual, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Diciembre último y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana de referido día.

Córdoba 16 de Agosto de 1894.—El Contador, P. O., José Invernón.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín, de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,"

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.